

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 303).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valladolid ha considerado necesaria la autorizacion para procesar á D. Raimundo Piedrahita, Regidor del Ayuntamiento de Curiel, contra la opinion del Juzgado de Peñafiel que estimó innecesario este requisito, resulta:

Que en 1.º de Febrero del presente año Cándido Minguez, guarda nombrado por D. Indalecio Martinez Alcubilla y juramentado en debida forma, se presentó en la posesion de su principal, con el fin de participar al guarda anterior Antolin Gonzalo que habia cesado en su cargo y prevenirle que desocupase la casa propia de Alcubilla:

Que Antolin Gonzalo, en vez de obedecer á Cándido Minguez le amenazó con una escopeta que llevaba al brazo, por lo cual este se presentó á la Autoridad local de Curiel pidiendo auxilio:

Que el Alcalde del expresado pueblo, despues que el denunciante se ratificó, dictó auto de oficio comisionando al Regidor Piedrahita para que, personándose en las posesiones de D. Indalecio Martinez Alcubilla, recogiese el arma y cuanto hubiese en la casa, mandando cerrarla, para lo cual, con el fin de que consiguiese esta comision se le extendió la cédula correspondiente:

Que el Regidor Piedrahita, acompañado de Minguez y testigos, se presentó en la casa de Alcubilla; y habiendo prevenido á Antolin Gonzalo que franquease la casa, á lo que este accedió, le requirió para que la desalojara y entregase cuanto en ella habia, á lo cual contestó Gonzalo que no podia obedecer á esta orden entretanto no lo mandase el dueño de aquella posesion, que era quien le habia nombrado guarda:

Que al tratar de apoderarse el Regidor Piedrahita de una escopeta que habia en la casa de que se ha hecho mérito, Antolin Gonzalo se agarró tambien á ella, y forcejearon hasta que el Regidor llamó en su auxilio á los testigos, á quienes mandó que atasen á Gonzalo con una sogá que encontraron allí, como efectivamente lo ejecutaron, conduciéndolo atado á la presencia del Alcalde de Curiel, quien en el acto mandó soltarlo:

Que habiéndose quejado Antolin Gonzalo de estas vejaciones á la autoridad competente, se instruyó la oportuna causa criminal, y en ella declaró el Regidor Piedrahita que habia obrado en los hechos que se le imputaban conforme se le habia prevenido por el Alcalde:

Que esta autoridad, si bien convino en que habia comisionado á Piedrahita como Regidor, para que se apoderase del arma de fuego con que Gonzalo hubo amenazado á Minguez y para que mandase que aquel desalojase la casa propia de Alcubilla, negó el hecho de haber mandado que atasen á Antolin Gonzalo ni que cometiesen con él ninguna clase de vejacion:

Que el Juez de primera instancia de Peñafiel, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia que estaba procediendo criminalmente contra el Regidor de Curiel D. Raimundo Piedrahita:

Que la Autoridad superior de la provincia consultó á su Consejo, y esta Corporacion manifestó que el Juez habia obrado bien al creer que no necesitaba la previa autorizacion para perseguir el delito de que se trata, por no

haber obrado el Regidor Piedrahita en el hecho que se le imputa en ejercicio de funciones administrativas, en razon á que los actos que ejecutó no eran propios de la jurisdiccion de los Alcaldes:

Que el Gobernador, no conformándose con lo informado por el Consejo provincial, requirió al Juez de primera instancia de Peñafiel para que solicitase la competente autorizacion, fundándose en que el Alcalde obró dentro del círculo de sus atribuciones gubernativas al mandar recoger una escopeta y al comisionar para este servicio al Regidor, por más que uno y otro se extralimitaran en sus funciones:

Que el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, insistió en que era innecesaria la autorizacion en cuestion, y esta providencia fué confirmada por la Audiencia del territorio:

Visto el art. 8.º de la ley de 25 de Setiembre de 1865, segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorizacion competente para procesar á los empleados y Corporaciones de todos los ramos de la Administracion civil y económica de la provincia, por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que el Alcalde de Curiel, al dar la comision al Regidor Piedrahita, y este al ejecutarla se propusieron practicar ciertas diligencias acordadas en el sumario incoado con motivo de las amenazas que el guarda Antolin Gonzalo dirigió á Minguez, de donde se infiere que el Regidor Piedrahita obró en el hecho que se le imputa como funcionario del orden judicial:

De conformidad con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Tarragona ha requerido al Juez de primera instancia de Montblanch para que solicite la previa autorizacion para procesar á D. José Guardias y José Martorell, Alcalde y sereno respectivamente de aquel pueblo, resulta:

Que con motivo de la muerte violenta dada á un vecino de Montblanch por otros dos sujetos del mismo pueblo, se siguió causa criminal á los últimos, y entre otros particulares, se encuentra el referente á la conducta observada en el suceso por el Alcalde y sereno citados, calificada de penable por el Juez:

Que segun aparece de dicha causa, una noche del mes de Junio último varios hombres estaban riñendo en la plaza del pueblo, y al poco rato cayó uno de ellos herido mortalmente, á la sazón que el sereno llegaba al lugar de la ocurrencia:

Que el sereno, que ya al principio de la disputa tuvo noticia de ella, fué á dar parte al Alcalde de lo ocurrido, y despues de haber los dos levantado el cadáver marcharon á poner el suceso en conocimiento del Juez:

Que el Juzgado dió principio inmediatamente á las oportunas diligencias en averiguacion de los autores del crimen, y entre otras declaraciones recibió las del sereno y el Alcalde, de las cuales se deduce que el primero ocultó al Juez datos importantes sobre el crimen que se perseguia, y que el segundo, ó sea el Alcalde, era el que le habia ordenado no dijese toda la verdad, presentando los dos el suceso de una manera vaga é incompleta:

Que el Juez, estimando que el Alcalde y el sereno con sus declaraciones tardias é incompletas habian entorpecido en gran manera el principio del procedimiento contra los autores del crimen cometido, mandó proceder, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, á su vez contra aquellos dos funcionarios, á quienes suponía reos del delito de prevaricacion:

Que el Gobernador, á cuya autoridad

se dirigió el Juez participándole que estaba procediendo libremente contra el Alcalde y el sereno, le requirió para que le pidiese la previa autorización; más el Juez contestó que habiendo obrado dichos empleados en concepto de agentes y auxiliares del poder judicial, creía innecesario aquel requisito:

Por último, que habiéndose aprobado por la Audiencia del territorio el auto del Juez, se ha elevado el expediente á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe:

Considerando que en el caso á que se refiere este expediente el Alcalde de Montblanch y el sereno por consecuencia también obraron como agentes de la Autoridad judicial, puesto que teniendo noticia de que se había cometido un crimen antes que llegase á la del Juez, su deber era prevenir las primeras diligencias y adoptar las medidas que en tales casos proceden, y resulta que no lo verificaron:

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zamora ha negado al Juez de primera instancia de Alcañices la autorización para procesar á D. Juan Manuel Cabezas, Regidor del Ayuntamiento de Fonfria, resulta:

Que en el mes de Diciembre del año próximo pasado Pedro Calvo, vecino de Bermillo de Alba, presentó una denuncia en el Juzgado de Alcañices contra el Regidor de Fonfria D. Juan Manuel Cabezas, imputándole el delito de allanamiento de morada:

Que instruidas las oportunas diligencias en averiguación del hecho denunciado, aparece:

1.º Que teniendo noticia el referido Regidor que en el monte del comun faltaba una encina, se presentó acompañado de dos vecinos en la casa de Pedro Calvo, y con su permiso penetraron en dos corrales de la casa, donde encontraron la encina que faltaba.

2.º Que el regidor Cabezas cuando registro la casa de Calvo desempeñaba la Alcaldía por ausencia y delegación del Alcalde propietario.

3.º Que Calvo y los demás testigos que declararon en las diligencias expusieron que Cabezas no penetró en la casa hasta tanto que obtuvo su permiso.

4.º Que Calvo pidió en un nuevo escrito que se declarase comprendido al Regidor Cabezas en el artículo 229 del Código penal:

Que en su virtud el Juzgado solicitó autorización para procesar al Regidor de Fonfria D. Juan Manuel Cabezas por el delito de allanamiento de morada:

Que el Gobernador la negó fundándose con el Consejo provincial, en que el hecho que se imputaba á Cabezas no constituía delito:

Visto el art. 229 del Código penal, que castiga al empleado público que abusando de su oficio allanase la casa de cualquier persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes:

Considerando que en el presente caso no existen méritos para calificar de allanamiento de morada el registro de la casa de Calvo, puesto que además de tener el Regidor Cabezas, en virtud de la delegación del Alcalde, facultades para investigar y perseguir un delito, no penetró en la casa hasta que obtuvo el permiso del dueño:

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Zamora.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia del Valle de Cabuerniga la autorización para procesar á D. Ramon Fernandez Diaz, Alcalde pedáneo de Villanueva de la Peña, resulta:

Que el Alcalde constitucional de Mazcuerras dió orden verbal á varios vecinos para que expulsasen de la mies titulada Arganonas algunos ganados que se habían introducido en ella la noche del 28 de Octubre del año próximo pasado:

Que el pedáneo Fernandez que se hallaba custodiando aquellos ganados se opuso á que los expulsaran, manifestando á los vecinos aludidos «que el ganado estaba bien, porque estaba él allí:»

Que el Alcalde constitucional, enterado de esta contestación, se presentó en la mies é hizo cumplir, sin que el Pedáneo le opusiese el menor reparo, la expulsión que había ordenado:

Que instruidas diligencias criminales por este hecho en el Juzgado de Cabuerniga, el Promotor fiscal fué de dictámen que debía solicitarse la autorización previa para procesar al Pedáneo, á quien acusaba de haber desobedecido las órdenes de su superior:

Que habiendo el Juez pedido aquel requisito, el Gobernador le negó de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, y fundándose en que no existía el delito penado en el art. 286 del Código, inaplicable al caso actual:

Visto dicho artículo, por el que se castiga al empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Considerando que el Pedáneo de Villanueva no resistió ni siquiera desobedeció la orden del Alcalde principal, puesto que resulta probado que tan pron-

to como dicho Alcalde le manifestó verbalmente que permitiese la expulsión del ganado, no se opuso á ello:

Considerando que la contestación que dió á los vecinos que primeramente le llevaron el mandato del Alcalde pudo muy bien ser dictada por la duda que tuviera de que aquel fuera cierto, por todo lo cual no puede aplicarse á dicho Pedáneo el artículo del Código:

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Berja la autorización para procesar á D. Juan Lopez y D. José Sanchez, Regidor y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Beninar por delito de usurpación de atribuciones, resulta:

Que con motivo de cierta causa criminal seguida por el Juzgado de Berja al Alcalde constitucional de Beninar, fué condenado á la pena de suspensión de empleo; y en consecuencia, el Gobernador de la provincia nombró Alcalde interino al Regidor D. Juan Lopez, que cesó en sus funciones el 19 de Febrero último por haberse vuelto á encargar de ellas el Alcalde propietario:

Que despues de haber cesado el expresado Regidor en su cargo de Alcalde interino, le propuso el Secretario del Ayuntamiento que para pagar á los guardas del pueblo firmase, en concepto de Alcalde, un libramiento contra el Depositario de la Corporación municipal, y así se hizo en efecto, habiendo sido firmado aquel documento por los dos individuos expresados, y puesto con fecha anterior, correspondiente á la época en que el Regidor desempeñó la Alcaldía:

Que denunciado este hecho por el Alcalde propietario cuando se reintegró en sus funciones, dió principio el Juzgado á las oportunas diligencias, y á instancia del Promotor fiscal, se procedió criminalmente contra el Regidor y Secretario nombrados por suponer que habían cometido el delito de usurpación de atribuciones:

Que el Gobernador, á quien el Juez pidió la previa autorización para procesar á los referidos funcionarios, pasó el expediente á informe del Consejo provincial, el cual fué de dictámen que debía concederse la autorización solicitada, puesto que hasta los mismos interesados confesaban la usurpación de atribuciones; pero la autoridad superior de la provincia negó aquel requisito, fundado en que el Regidor y el Secretario no habían tenido intención de delinquir;

Visto el art. 310 del Código penal, por el que se castiga al empleado pú-

blico que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión despues que debiera cesar con arreglo á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de sus ramos respectivos:

Considerando que la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Berja se concreta al delito de usurpación de atribuciones, previsto y penado en los artículos 307, 308 y 309 del Código penal:

Considerando que de lo actuado en este expediente no aparece probado que el Regidor y Secretario de Beninar cometieran aquel delito, si bien hay indicios para presumir que existe el de falsedad, para cuya represión y castigo puede el Juez, si lo creyere conveniente, pedir en su día la oportuna autorización:

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en negar la autorización, en cuanto al objeto para que ha sido solicitada.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Dirección general de Telégrafos. — Negociado 7.º

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. (q. D. g.) de la instrucción formulada por la Junta superior facultativa del cuerpo de Telégrafos para el cumplimiento del Real decreto de 30 de Marzo de 1864 sobre establecimiento de estaciones telegráficas provinciales, municipales y particulares. Enterada S. M., y de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha dignado aprobar dicha instrucción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1866.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Director general de Telégrafos.

Instrucción que se cita en la preinserta Real orden.

Artículo 1.º Las solicitudes para establecer estaciones telegráficas se dirigirán á S. M. por conducto del Gobernador de la provincia á que corresponda la localidad en que hayan de situarse, y expresarán precisamente la clase de servicio á que los solicitantes aspiren, que no podrá ser otro que limitado, de día completo ó permanente. El Gobernador informará cuanto sobre el particular crea conveniente, dando su opinión acerca de las garantías que para el cumplimiento de su compromiso ofrezcan los solicitantes.

Art. 2.º La Dirección general de Telégrafos, en vista de las referidas solicitudes que los Gobernadores remitirán al Jefe de dicho centro directivo, y si la influencia que puede tener en la red te-

gráfica la estación que se solicita no fuese perjudicial á la misma, fijará y hará conocer al solicitante la cantidad y moviliario que según el cuadro adjunto será necesaria para su instalación y entretenimiento, así como el importe de la construcción y conservación del ramal que ha de unirle á la red general, si este fuese necesario según la posición de la localidad de que se trate.

Art. 3.º Enterado el solicitante, caso de conformidad, manifestará si está dispuesto á garantir y sufragar el gasto inmediato de la instalación, el del servicio y entretenimiento y el alquiler del local de la estación, todo al menos por un año, tiempo mínimo por que se harán estas concesiones.

Art. 4.º Si los firmantes de la solicitud fueran las Diputaciones ó Ayuntamientos, la garantía será la aprobación de los presupuestos en que incluyan los gastos de que se trata.

Art. 5.º Dada cuenta al Gobierno de estar cumplidas las anteriores prescripciones, concederá el establecimiento de la estación, procediéndose en su consecuencia á formalizar el correspondiente contrato gubernativamente ante el Gobernador de la provincia, cuando se trate de Diputaciones ó Ayuntamientos, y por escritura pública cuando se trate de particulares, expresándose en ambos casos que aceptan y se sujetan á cuanto esta instrucción previene. Los Gobernadores remitirán á la Dirección general de Telégrafos copia del contrato, en que harán constar se hallan aseguradas las garantías que exige el Real decreto de 30 de Marzo de 1864. Los gastos de la escritura y su copia serán de cuenta del solicitante.

Art. 6.º La ejecución de todos los trabajos necesarios hasta la apertura de la estación se efectuará bajo la Dirección del cuerpo de Telégrafos, y tanto esta Dirección como los demás gastos que se originen serán sufragados por los solicitantes.

Art. 7.º Si la estación solicitada fuese una de las suprimidas, el material de instalación para la estación y trozo de ramal que le corresponda, si fuera del Estado, se subastará, concediendo al solicitante el derecho de tanteo.

Art. 8.º El personal que haya de prestar el servicio en estas estaciones y el de vigilancia de los ramales, si los hubiese, pertenecerá precisamente al cuerpo de Telégrafos, cuyo Director general destinará el que corresponda á cada una, con arreglo al que se fija en el cuadro adjunto.

Art. 9.º Los haberes del referido personal se satisfarán por el concesionario el día último de cada mes. El Apoderado de la Dirección general girará contra el mismo, por trimestres adelantados, la cuarta parte de lo presupuestado para entretenimiento en el cuadro que se acompaña.

Art. 10.º El servicio de las estaciones y ramales y el personal que en ellos lo presta se sujetará á las prevenciones de esta instrucción; y dependiendo unas y otros exclusivamente de la Dirección

general de Telégrafos, tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades que las pertenecientes al Estado, y prestarán su servicio con arreglo á los reglamentos y prescripciones vigentes.

Art. 11.º La Dirección general proveerá por lo tanto á estas estaciones, lo mismo que á las demás del Estado, de todo lo necesario para su entretenimiento y servicio.

Art. 12.º Serán, sin embargo, de cuenta de los concesionarios el entretenimiento del moviliario que deben conservar siempre en buen estado, así como el esterado en el invierno y cortinas en verano. Los gastos de escritorio, combustible y alumbrado, ó los satisfarán en especie al principio de cada mes, ó los entregarán en metálico al Telegrafista ó encargado con arreglo á la cantidad que fijará la Dirección general para cada mes, según las estaciones, y que no excederá anualmente de la que se señala para este objeto en el cuadro que se acompaña.

Art. 13.º El pago de los derechos de expedición de los despachos de correspondencia interior se hará por los expedidores en metálico con arreglo á tarifa, y su importe comprobado por el talonario correspondiente será entregado por el Jefe de la estación mensualmente en la Depositaria de la Diputación, Ayuntamiento ó empresa respectiva, obteniendo carta de pago por duplicado. Los despachos oficiales pagarán lo mismo que los privados, pero tendrán derecho de prioridad en la transmisión. Los despachos referentes al servicio no pagarán cantidad alguna.

Art. 14.º Respecto á la correspondencia internacional se satisfará por los expedidores en metálico la tasa correspondiente al trayecto español y en sellos de telégrafos la que corresponda al trayecto extranjero: el importe por el primer concepto se entregará también por el Jefe de la estación como se establece en el artículo anterior, pero obteniendo otra carta de pago por duplicado.

Art. 15.º Los Jefes de las estaciones rendirán á la Dirección general (Negociado 5.º) cuenta mensual por correspondencia interior, y otra por internacional, de las cantidades recaudadas, acompañando como justificantes los despachos originales y los duplicados de las cartas de pago.

Art. 16.º Examinadas que sean estas cuentas en la Dirección general, dará conocimiento la misma al concesionario de su aprobación ó reparos por el más ó el menos que haya sido cobrado de lo que corresponda según tarifa; si lo cobrado hubiese sido de más, se deducirá de la primera entrega que vuelva á hacerse, y si hubiese sido de menos, el encargado de la estación reintegrará al concesionario la diferencia, cargándose el importe de esta en la primera cuenta que rinda.

Art. 17.º Cuando en un quinquenio liquidado resulte que los rendimientos de la estación son ya mayores que los gastos, se rescindiré el contrato, y la estación quedará de cuenta del Estado,

que reintegrará al concesionario el importe de la cantidad con que contribuyera á la instalación, deduciendo de ella el exceso de los rendimientos sobre lo gastado en el referido quinquenio. Esto no es aplicable al caso en que se trate de empresas ó establecimientos públicos ó privados, por sus menores garantías de constancia en los productos.

Art. 18.º El movimiento del personal que la Dirección general disponga respecto á estas estaciones lo comunicará al concesionario en los mismos términos que respecto al del Estado lo hace á la Ordenación general de Pagos; en los relevos por traslaciones, el saliente percibirá sus haberes hasta el mismo día de la entrega, y el entrante empezará á percibirlo desde el día siguiente.

Art. 19.º Si por circunstancias especiales dispusiere el Gobierno que una de estas estaciones aumentase las horas de servicio ó nombrase para ellas mas personal que el fijado en el cuadro que se acompaña, el exceso de gasto será de cuenta del Estado; si, por el contrario, dispusiere el Gobierno la suspensión del servicio en alguna de estas estaciones durante un tiempo determinado ó indeterminado, el concesionario no tendrá que satisfacer más gasto que el del alquiler del local en dicho tiempo. Si la suspensión fuese solo respecto al servicio privado continuando para el oficial, este no será de pago por el trayecto español, y todos los gastos serán de cuenta del Estado.

Art. 20.º Si los concesionarios faltasen á las obligaciones que esta instrucción les impone, se anulará la concesión previo el expediente oportuno, quedando á beneficio del Estado todo el material telegráfico, y entregando á aquellos el moviliario tal como se encuentra.

Art. 21.º La Dirección general de Telégrafos queda encargada de cumplir y hacer cumplir las condiciones de cada contrato que se considera principia á regir á partir del día en que la estación quede abierta al servicio.

Cuadro que expresa los gastos de instalación y entretenimiento de las Estaciones según el diferente servicio que prestan.

ESTACIONES DE SERVICIO LIMITADO.

Horas de servicio.
De nueve á doce de la mañana y de dos á siete de la tarde. Los días festivos solo de dos á siete de la tarde.

	Escudos.
Por el aparato de trasmisión y todos sus accesorios.....	280
Por la mesa para montarlo.....	8
Por el tabloncillo de entrada de hilo.....	5

Total que debe entregar el contratista para el establecimiento de la estación.....

	293
--	-----

Moviliario que debe suministrar el concesionario.

- Un sillón para el Telegrafista.
- Un tintero.
- Una salvadera.

- Un quinqué con pantalla.
- Un cartapacio.
- Una mesa de pino, forrada de hule, con cajón y cerradura, de 1,25 de largo por 0,85 de ancho.
- Cuatro sillas.
- Un candelero.
- Una bandeja.
- Dos vasos.
- Una botella de cristal.
- Un cántaro.
- Un orinal.
- Un brasero, con tarima y badila.
- Un perchero.
- Un armario.
- Un reloj de pared.

	Escudos.
<i>Gastos permanentes.—Personal.</i>	
Un Telegrafista segundo.....	500
Un ordenanza.....	250
<i>Material.</i>	
Escritorio, alumbrado y combustible.....	100
Entretenimiento del aparato, pilas y demás accesorios, papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmisión y recepción.....	80
Total.....	950

ESTACIONES DE DIA COMPLETO.

Horas de servicio.
Desde las siete de la mañana en el verano, ó desde las ocho en invierno hasta las nueve de la noche.

Se entiende por invierno desde 1.º de Octubre á fin de Marzo.

Gastos de instalación.
Los mismos que la anterior.

Moviliario.
El mismo anterior, pero añadiendo:
Un cartapacio.
Un tintero.
Una salvadera.
Un candelero.
Una mesa al menos igual á la anterior:
Un sillón.
Dos sillas.
Un palanganero completo.

	Escudos.
<i>Gastos permanentes.—Personal.</i>	
Un Telegrafista primero.....	600
Un id. segundo.....	500
Un ordenanza.....	250
<i>Material.</i>	
Escritorio, alumbrado y combustible.....	150
Entretenimiento del aparato, pila y demás accesorios, papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmisión y recepción.....	80
Total.....	1.580

ESTACIONES PERMANENTES.

Horas de servicio.
Las veinticuatro del día.

Gastos de instalación.
Los mismos.

Moviliario.
El mismo de las de día completo, pero añadiendo:
Un candelero.
Dos sillas.
Una mesa mejor.

Escudos.	
<i>Gastos permanentes.—Personal.</i>	
Un Jefe de estacion de la clase de auxiliar.....	700
Dos Telegrafistas segundos....	1.000
Dos ordenanzas.....	500
<i>Material.</i>	
Escritorio, alumbrado y combustible.....	250
Entretenimiento del aparato, pilas y demás accesorios, papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmision y recepcion.....	80
<i>Total.....</i>	<i>2.530</i>

RESÚMEN DEL GASTO PERMANENTE.

<i>Limitado.</i>	
Personal.....	750
Material.....	180
	930
<i>Dia completo.</i>	
Personal.....	1.550
Material.....	250
	1.580
<i>Permanente.</i>	
Personal.....	2.200
Material.....	350
	2.530

Notas. No puede fijarse el gasto de instalacion respecto á los ramales, porque depende de su situacion y longitud. El permanente de estos tampoco puede decirse sin saber su longitud, aunque sí que exigen un Celador con 300 escudos anuales por cada 15 kilómetros y 120 anuales por kilómetro para su conservacion y entretenimiento.

Madrid 22 de Octubre de 1866.—Aprobada por S. M.—Es copia.—El Director general, Salustiano Sanz.

CONSEJO PROVINCIAL DE BURGOS.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 22 de Marzo de 1850, se publican á continuacion los precios que deberán servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que hayan facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Octubre último.

Esc. mils.	
Racion de pan de libra y media, ó sean 0 kilogramos 70 decágramos.....	0,078
Fanega de cebada de 52 kilogramos.....	1,950
Arroba de paja corta, ó sean 11,502 kilogramos.....	0,175
Id. de aceite, ó sean 12,563 litros.....	6,708
Id. de carbon, ó sean 11,502 kilogramos.....	0,367
Id. de leña, ó sean 11,502 kilogramos.....	0,152
Id. de paja larga, ó sean 11,502 kilogramos.....	0,150
<i>Equivalencia en raciones.</i>	
Racion de pan de 0 kilogramos 70 decágramos.....	0,078
Id. de cebada, de 4 kilogramos..	0,243
Id. de paja corta, de 6 kilogramos.....	0,091
Los 12,563 litros de aceite....	6,708
Los 11,502 kilogramos de carbon	0,367
Los 11,502 kilogramos de leña..	0,152
Los 11,502 kilogramos de paja larga.....	0,150

Burgos 14 de Noviembre de 1866.—El Presidente interino, Agustin Barbado.—P. A. D. C., Marcos de Porras, Secretario.

Burgos 20 de Noviembre de 1866.

Los dias de S. M. la REINA (q. D. g.) se celebraron ayer en Madrid con un entusiasmo difícil de describir. La satisfaccion y la alegría se veían retratadas en el semblante del inmenso gentío, que pacífico y gozoso circulaba por las calles de la coronada villa. El tiempo, que se presentó sereno, apacible y magnífico, parece como que quiso tomar parte en el general contento, contribuyendo á difundir y aumentar la animacion del pueblo madrileño.

Las tropas de la guarnicion, compuestas de diez mil hombres de todas armas, fueron revistadas en gran parada por S. M. el Rey. La concurrencia fué numerosísima cual nunca, y el aspecto de tranquilidad y de sosiego que se reflejaba en todas las clases de la sociedad que asistieron á tan solemne acto, y que inundaban el Prado y la calle de Alcalá, daba bien á entender la confianza y la seguridad de que la poblacion se halla poseida, y su firme conviccion de encontrarse sólidamente asegurado el orden público. S. M. el Rey, acompañado del Sr. Duque de Valencia, Marqués del Duero y de otros Generales, se situó en la verja del Ministerio de la Guerra, y presenció el desfile que en columna de honor verificaron las tropas dando entusiastas y repetidos vivas á SS. MM.

Tambien el besamanos fué notable por la extraordinaria concurrencia de Grandes de España, Embajadores é individuos del Cuerpo Diplomático, Generales, altos funcionarios, hombres políticos y Oficiales del ejército; habiendo estado el Clero dignamente representado por el Nuncio de S. S., dos Cardenales residentes en Madrid, diferentes Obispos y muchos eclesiásticos de elevada categoría. El de Señoras estuvo igualmente lucidísimo y mucho mas concurrido que en otras ocasiones.

Todo, en fin, y todos han contribuido á solemnizar el dia de nuestra augusta Soberana con un esplendor, magnificencia, ostentacion y regocijo muy superiores, en verdad, á los que se observaron en años anteriores.

Autorizados, como estamos,

para hacer esta reseña, no podemos menos de añadir que contra pruebas de hecho tan concluyentes y significativas, contra demostraciones tan explicas y terminantes se estrellan las alaracas de los que pretenden suponer descontento, zozobra y ansiedad en la Capital de nuestra Monarquía: vanos son los esfuerzos de los enemigos del orden y de la situacion: inútiles las maquinaciones de los que, mal avenidos con los Gobiernos de orden, de intencion recta y de principios sanos, procuran dificultar y poner trabas á su marcha inventando trastornos y disgustos, figurando en el pueblo desconfianza, intranquilidad y alarma. El pueblo mismo, voluntariamente y sin excitacion alguna, se ha encargado de desmentir en la ocasion presente aseveraciones tan inexactas, tan infundadas y tan arbitrarias.

Anuncios particulares.

VENTA DE CASA.

A voluntad de su dueño se vende una de nueva construccion, situada en la calle de los Avellanós de esta Ciudad, número 9; procede de propiedad particular, se halla libre de todo gravámen, su titulacion corriente y registrada; y se saca á pública subasta por uno de los capitales de tasacion pericial ó capitalizacion de su renta al tipo del 5 por 100, á eleccion del comprador. El pliego de condiciones, tasacion, plano y titulacion están manifiestos en la Notaria de Don Tiburcio Martin Delgado, calle de Cantarranas número 17, donde tendrá lugar el remate el dia 2 de Diciembre próximo, de once á una de la mañana.

VENTA DE ENCINAS.

En el pueblo de Sanfelices, distrito municipal de Tubilla del Agua, partido de Sedano, á voluntad de sus dueños se venden 1266 encinas y 48 robles y hayas en el sitio de los Heros y Caclagua, cuyo remate tendrá lugar el dia 9 del próximo Diciembre, á la hora de las doce del dia, en la casa destinada al efecto. El pliego de condiciones estará de manifiesto con anticipacion en la Secretaría de la Comision.—El Presidente, Ignacio Hidalgo.

En el dia 17 del corriente fattó de la casa número 2 de la calle de Santander una yegua de las siguientes señas: pelo castaño, alzada como de seis cuartas, cerrada, estrella en la frente y marca en el cuarto derecho; estaba aparejada

con lomillo, y cabezada de correa. Quien supiese su paradero lo pondrá en conocimiento de su dueño, que es Angel Ortiz, vecino de Fresdelval, ó en el del inquilino de dicha casa número 2 de la calle de Santander de esta Ciudad.

El dia 17 del corriente desapareció de la posada de la Sorda en esta Ciudad una caballeria de las señas siguientes: parda, cerrada de atrás, almendrada, con una raya negra en los hombros, edad nueve años, alzada regular. Quien supiere su paradero se servirá dar aviso á su dueño Eugenio Martinez, vecino de Humienta, ó al Alcalde de dicho pueblo, quien gratificará.

VENTA DE FINCAS

en el pueblo de Cojóbar.

A voluntad de sus legítimos dueños se venden en pública y segunda subasta ochenta y cinco fincas rústicas, radicantes en el lugar de Cojóbar, partido judicial de Burgos, que hacen de sembradura ochenta fanegas poco mas ó menos: un Molino harinero en la posicion mas ventajosa del riachuelo, con dos muelas, Casa contigua y red, sitas en dicho pueblo: una Casa de bastante disposicion con cuatro pajares unidos: una Hornera, Tenada y arrete pegante, que todo vale en renta noventa y tres fanegas de trigo y treinta y cinco de cebada, libres de contribucion y traídas á Burgos.

La subasta tendrá lugar el dia 27 de Noviembre á las 12 del dia, en la Escribanía de D. Tomás Gimenez, Notario del Número de esta Ciudad, en donde están de manifiesto el nuevo pliego de condiciones del remate. 16—20

VENTA DE ÁRBOLES FRUTALES.

Julian de Arestizabal, vecino de la Anteiglesia de Deusto, Vizcaya, tiene de venta en su Caserío titulado *Rivera*, notorio en la misma Anteiglesia, un gran surtido de treinta á treinta y seis mil plantas frutales de pepita y hueso, de verano, otoño é invierno, muy variadas y de las mejores clases que hasta ahora se conocen en España y en el extranjero, como lo tiene acreditado. En sus viveros se hallan plantas de uno á cuatro años de edad, y con direccion dada para en brabo, pirámide, y espaldera, muchas de ellas con muestras de fruto. Tambien las hay ingertas en pero, y estas las expende á cuatro reales vellon cada una.

Los precios fijos son los siguiente: Cada planta de hueso cuatro reales vellon, y tres reales las de pepita.

Las personas que tengan á bien honrarle con su confianza podrán dirigirse al mismo vendedor en dicha Anteiglesia de Deusto, casa número 34, quien facilitará los catálogos, y hará un descuento de seis por ciento cuando los pedidos no bajen de cien plantas.